

**Constancia Secretarial:** Salamina, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando lo siguiente:

- El día 12 de mayo hogaño el Representante Legal de COPALTAS SAS (Diego Andrés Álvarez Hernández) envió al correo institucional escrito a través del cual le confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Margarita María Ramírez a efectos que represente a la entidad demandada en este asunto.
- El día 13 de mayo del año que avanza se recepcionó vía correo electrónico escrito suscrito por el apoderado judicial del demandante coadyuvado por la abogada de la demandada, donde solicitan se termine el proceso de forma anticipada por transacción y aportan el documento contentivo de la misma.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 141</b>
<b>Proceso:</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.</b>
<b>Radicación No.:</b>	<b>17-653-40-89-001-2020-00030-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P</b>
<b>Demandada:</b>	<b>COPALTAS S.A.S.</b>

**I.OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del CGP, se le reconoce personería judicial, amplía y suficiente a la Dra. Margarita María Ramírez a efectos que represente a la entidad demandada en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

Ahora bien, de cara a la solicitud efectuada por los voceros judiciales de ambas partes, nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Así pues, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

*“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:*

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la*

*circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.  
/.../*

*“Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”.*

En el presente asunto, el contrato transaccional se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción y las concesiones que mutuamente harán los sujetos procesales intervinientes son las siguientes:

- COPALTAS S.A.S. no se opone y acepta la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio de su propiedad, descrito en la pretensión primera de la demanda, esto es, la franja de terreno requerida del predio “Santa Inés”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, ubicado en la Vereda Corozal, del municipio de Salamina, Caldas.
- COPALTAS S.A.S. le otorga a la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., en su calidad de demandante dentro del proceso e inversionista del proyecto la facultad de realizar las actividades que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio, en especial las consagradas en la cláusula primera del contrato contentivo de la transacción.
- La empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., como contraprestación, se obliga a consignar dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a órdenes del juzgado y a favor de la empresa COPALTAS S.A.S., la suma de \$66.218.862, adicionales a la suma ya consignada; en consecuencia, la suma total por indemnización en imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada es de \$80.000.000.

En concordancia con lo que antecede, ambas partes solicitan al despacho (i) que se apruebe la transacción con el fin de dar por terminado el proceso; (ii) que una

vez verificado que el depósito judicial por valor de \$66.218.862 ha sido constituido en debido forma a favor de la demandada, se imponga a favor de la demandante la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio descrito en la cláusula primera del contrato de transacción e identificado en la pretensión primera del escrito de demanda; (iii) que se libren a favor de la empresa COPALTAS S.A.S. los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado, y, (iv) que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, y en consecuencia, que se inscriba en el mismo folio la providencia que ponga fin al proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procesal civil, observa esta funcionaria judicial que el acuerdo al que han llegado las partes el cual fue presentado en forma escrita ante este despacho y está coadyuvado por la vocera judicial del extremo pasivo, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comento dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por los apoderados judiciales de quienes aquí fungen como partes, quienes tienen facultad de transigir, se advierte que en el sublite es procedente la misma al tenor del citado artículo 312 del C. G. del P., ya que se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, toda vez que se presenta el escrito en oportunidad, cuando no se ha proferido sentencia, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiéndose así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

En virtud de lo anterior, el despacho aprobará la transacción efectuada por las partes demandante y demandada, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

Colofón a lo expuesto, se ordena entregar a favor de COPALTAS S.A.S., los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir a órdenes del juzgado y por cuenta de este asunto; y, se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido a dicha entidad.

Finalmente, advierte el juzgado que, al terminarse el proceso por transacción, no es factible que se emita una sentencia, pues como bien lo indican las partes en el documento contentivo de la solicitud, la transacción es una forma de

terminación anticipada del proceso. Por lo que se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095.

### III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la transacción efectuada por las partes demandante y demandada, dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** interpuesto por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 901.030.996-7 en contra de **COPALTAS S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.111.506-1, de conformidad con el art. 312 del CGP, la cual se efectúa en los siguientes términos:

- 1.1. COPALTAS S.A.S. no se opone y acepta la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una franja de terreno con una afectación total de VEINTICUATRO MIL CUATRO METROS CUADRADOS (24.004 m<sup>2</sup>) del inmueble denominado “Santa Inés”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, ubicado en la Vereda Corozal, del municipio de Salamina, Caldas.
  - 1.2. COPALTAS S.A.S. autoriza la ocupación del bien en favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. y le otorga las facultades de realizar las obras de utilidad pública que, de acuerdo con el plan de obras del “Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión la Virginia – Nueva esperanza 500Kv. Convocatoria UPME 07-2016” sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre a desarrollar dentro del inmueble denominado “Santa Inés”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, ubicado en la Vereda Corozal, del municipio de Salamina, Caldas.
- La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., se obliga a consignar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a órdenes del juzgado y a favor de COPALTAS S.A.S., la suma de \$66.218.862, adicionales a la suma ya consignada

(\$13.781.138); en consecuencia, la suma total por indemnización en imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada es de \$80.000.000.

**SEGUNDO:** Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el presente proceso ya referenciado.

**TERCERO:** **ORDENAR** entregar a favor de **COPALTAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.111.506-1, los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir a órdenes del juzgado y por cuenta de este asunto.

**CUARTO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo aquí decido a dicha entidad.

**QUINTO:** **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo aquí decido a dicha entidad.

**SEXTO:** **SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SÉPTIMO:** **ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado N° 63

Fecha: 20 de mayo de 2021

SECRETARIO



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**